

TEMA 3. LOS TRIBUTOS. CONCEPTO, CLASES Y FINALIDAD.

- 1.- Los tributos. Concepto y clases.
 - 1.1.- Concepto de tributo. Clases.
 - 1.2.- El impuesto. Clases de impuestos.
 - 1.3.- La contribución especial.
 - 1.4.- La tasa.
 - 1.5.- Mención a los precios públicos.
- 2.- Finalidad de los tributos.

1.- Los tributos. Concepto y clases.

1.1.- Concepto de tributo. Clases.

El concepto y las clases de tributos vienen establecidos en el artículo 2 de la LGT que se refiere al concepto, a las clases y a los fines de los tributos.

Concepto. Los tributos son ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública.

Se exigen como consecuencia de la realización del presupuesto de hecho al que la ley vincula la obligación de contribuir, con el fin primordial de obtener ingresos para el sostenimiento de los gastos públicos. Así, el tributo es:

- Una obligación pecuniaria, es decir, que se ha de satisfacer en dinero y no mediante otro tipo de bienes o servicios.
- Una obligación establecida a favor de un ente público.
- Una obligación que nace por la realización de un presupuesto definido por una norma con rango de ley. Dicho presupuesto se denomina hecho imponible, y demuestra o manifiesta riqueza o capacidad económica en aquel que lo realiza.
- El tributo genera un ingreso público y de Derecho público, es decir, no sólo se establece a favor de un ente público sino que, además, está regulado por normas de carácter público. Dicho ingreso ha de aplicarse necesariamente a la satisfacción de necesidades públicas.

Fines de los tributos. Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines establecidos en la Constitución.

Clases de tributos. Los tributos se clasifican en:

- Tasas.
- Contribuciones especiales.
- Impuestos.

1.2.- El impuesto. Clases de impuestos.

Los impuestos son tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

El impuesto no se vincula a ningún comportamiento concreto por parte de la Administración. El impuesto es el tributo más sofisticado y más apto para incorporar determinados aspectos del principio de capacidad económica. Es, también, el tributo más utilizado y con más capacidad de recaudación.

Los impuestos pueden ser:

- Directos e indirectos.
- Instantáneos y periódicos.
- Objetivos y subjetivos.
- Personales y reales.

Los impuestos directos e indirectos. Los impuestos directos gravan manifestaciones directas de capacidad económica, siendo dos ejemplos claros la obtención de una renta y la titularidad de un patrimonio. Los impuestos indirectos gravan manifestaciones indirectas de capacidad económica, como el consumo. En determinados impuestos indirectos el sujeto que realiza el hecho imponible paga el impuesto, pero debe de repercutir a un tercero la carga tributaria.

Los impuestos instantáneos y periódicos. El hecho imponible es el presupuesto que al realizarse por un sujeto devenga el tributo, es decir, origina la obligación de tributar. En unos casos el hecho imponible es instantáneo, de forma que su realización lo agota o lo termina (por ejemplo, una compraventa). Los hechos imponibles instantáneos dan lugar a impuestos instantáneos. En otros casos el hecho imponible es de tracto sucesivo, es decir, tiene vocación de indefinición o prolongación en el tiempo, de forma que su realización no sólo no lo agota sino que viene a consolidarlo, por ejemplo, la obtención de renta por un sujeto. En estos casos, de hecho imponible continuo, la ley se ve obligada a parcelar el hecho imponible en periodos de tiempo; en cada período se devenga el tributo. En estos casos se habla de impuestos periódicos.

Los impuestos objetivos y subjetivos. Son impuestos objetivos los que no tienen en cuenta las circunstancias personales y familiares del sujeto para graduar la carga tributaria, y son impuestos subjetivos los que sí las tienen en cuenta.

Los impuestos reales y personales. Se consideran impuestos reales aquellos en los que las manifestaciones del hecho imponible quedan independientes entre sí sin acumularse y dando lugar a devengos distintos. Son impuestos personales aquellos que acumulan todas las manifestaciones de un hecho imponible en un sujeto que sirve de centro de imputación.

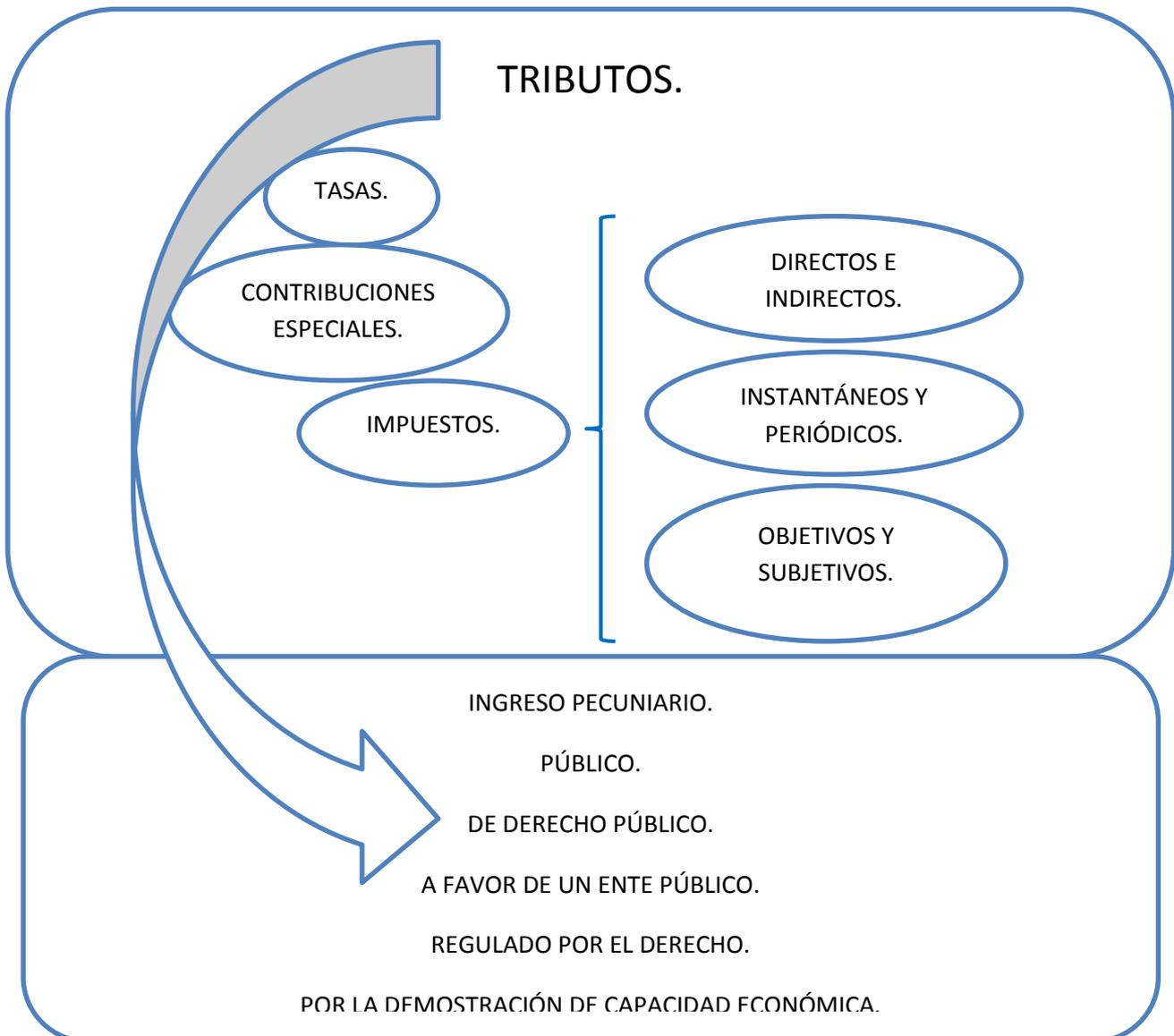
Ejemplo: en el caso de la venta en un año de tres inmuebles, un impuesto real, el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, grava las ventas por separado, con total independencia unas de otras. El Impuesto sobre la renta de las personas físicas acumula los resultados obtenidos de las ventas, y además los acumula a otras rentas del sujeto, de forma que la tributación de cada venta se integra y depende del total.

1.3.- La contribución especial.

Las contribuciones especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento y ampliación de servicios públicos. (Un ejemplo puede ser el enlosado de una calle, que beneficia a los titulares de bienes inmuebles en dicha calle, porque ganan valor). Son utilizadas principalmente por la Administración Local.

1.4.- La tasa.

Las tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.



1.5.- Mención a los precios públicos.

Vienen contemplados en el art. 24 de la Ley de Tasas y Precios Públicos. Los precios públicos no son tributos.

Los precios públicos son contraprestaciones pecuniarias que se satisfacen por la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público, cuando prestándose también los servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los interesados.

Los precios públicos no están sometidos a los principios que vinculan a los tributos, entre los que destacan el de capacidad económica y el de reserva de ley.

2.- Finalidad de los tributos.

Como se ha dicho con anterioridad, el artículo 2 hace referencia también a los fines de los tributos. Lo hace en su número 1, en el cual dispone que “los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución”.

Los tributos están concebidos, de forma principal o fundamental, para obtener ingresos. Ahora bien, junto con esta función pueden, en ocasiones, ser un instrumento de política económica en manos de las Administraciones, que mediante ellos pueden incidir en la actividad económica, ralentizándola o propiciando su incremento, y pueden discriminar a unos sujetos de otros, por ejemplo, otorgando beneficios fiscales a los sujetos que invierten o llevan a cabo conductas que se consideran deseables desde el punto de vista económico. Además, los tributos están al servicio del logro de los fines constitucionales, y tienen que tener en cuenta los mandatos de la Constitución, entre ellos el de sujeción al principio de capacidad económica, del que más adelante se habla.